



**RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 282-2018-MPHy**

**Caraz, 30 OCT 2018**

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 00007797-2018 de fecha 17 de setiembre de 2018 sobre el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 336-2018-MPHy del 03 de setiembre de 2018, Informe N° 451-2018-MPHy/06.31 de fecha 28 de setiembre de 2018, Informe N° 026-2017-MPHy/07.32 de fecha 05 de diciembre de 2017, Informe Legal N° 379 y 402-A-2018-MPHy/GAJ-LAVH, de fecha 05 y 25 de octubre de 2018 respectivamente ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Municipalidades aprobada por Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el numeral 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley 27444, señala que la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 216°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, mediante el Artículo 218° de la misma norma citada prescribe que el recurso de apelación se interpondrá, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en concordancia con el Artículo 209° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el literal d) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que es derecho de los servidores públicos de carrera, gozar anualmente de



treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos;

Que, mediante el Artículo 102º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del D.L N° 276, contempla que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 336-2018-MPHY de fecha 03 de setiembre de 2018, en su Artículo Primero resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 322- 2018-MPHY, presentado por el señor Ciro Javier Lucar Vera, mediante Expediente Administrativo N° 00007099-2018;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 00007797-2018, de fecha 17 de setiembre de 2018, el señor Ciro Lucar Vera interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 336-2018-MPHY de fecha 03 de setiembre de 2018, señalando que la resolución cuestionada, vulnera el principio de legalidad y de razonabilidad que es de aplicación en toda relación laboral y pone en riesgo su derecho en cuanto al uso físico de sus vacaciones pendientes, otorgándosele los cincuenta y uno (51) días consecutivos y no de manera fraccionada, como lo pretende gozar; es decir, cada quince (15) días.

Asimismo, el recurrente señala que la resolución materia de grado no guarda relación con su pedido contenido en el expediente administrativo N° 00007099-2018, toda vez que en lo expuesto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 319-2018-MPHY, de fecha 16 de agosto de 2018 manifiesta que no le fue notificada formalmente y que curiosamente puede visualizarse su sello potsfirma, sin advertirse su huella digital, hecho que argumenta que su persona no recepcionó el acto resolutivo en mención, tomando conocimiento extraoficialmente de dicha determinación;

Que, con Informe N° 451-2018-MPHY/06.31 de fecha 28 de setiembre de 2018 el Jefe de la Unidad de Potencial Humano informa que, con papeleta de vacaciones N° 075-2016-MPHY/06.31 se le concedió el uso físico de sus vacaciones al servidor Lucar Vera Ciro Javier, por el periodo del 01 al 30 de diciembre de 2016, al respecto, mediante Informe N° 092-2016.MPH/07.32-OMAPED de fecha 01 de diciembre de 2016, el referido servidor solicita la suspensión de vacaciones, señalando que tiene actividades y trabajos de acuerdo a sus obligaciones y funciones pendientes para el mes de diciembre, cuyo informe fue presentado ante la Gerente





de Desarrollo Humano y Bienestar Social, el mismo que mediante proveído fue derivado a la Unidad de Potencial Humano para su trámite correspondiente;

Que mediante Informe N° 026-2017-MPHY/07.32 de fecha 05 de diciembre de 2017 el mencionado servidor, solicita suspensión de sus vacaciones indicando que durante el inicio de sus labores nunca ha salido de vacaciones durante el mes, lo hace en forma proporcionada y de acuerdo a los días que necesita para su tratamiento especializado por parte de los representantes de ESSALUD. En tal sentido, mediante el Informe N° 389-2017-MPHY/07.30 de fecha 07 de diciembre de 2017, la Gerente de Desarrollo Humano y Bienestar Social solicitó suspensión de vacaciones del señor **Ciro Javier Lucar Vera** por necesidad de servicio y que se reprogramme en el transcurso del año 2018;

Que, mediante Informes Legales N°s 379 y 402-A-2018-MPHY/GAJ-LAVH, de fecha 05 y 25 de octubre de 2018 respectivamente, la Gerente de Asesoría Jurídica opina porque se declare infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 336-2018-MPHY de fecha 03 de setiembre de 2018 interpuesta por el servidor **Ciro Javier Lucar Vera**, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando con las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Reglamento de Organización y Funciones;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 336-2018-MPHY de fecha 03 de setiembre de 2018 interpuesta por el servidor **Ciro Javier Lucar Vera**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme lo establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente resolución, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS CARAZ  
ALCALDE  
**Robinson Martínez Cancasmani**  
ALCALDE PROVINCIAL